

MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE DONOSTIA

2017

ÍNDICE

1º. Introducción.....	2
2º. Difusión de fallos del TEAM de Donostia.....	3
3º. Aspectos personales y carga de trabajo.....	19
4º. Aspectos materiales e informáticos.....	21
5º. Reclamaciones presentadas.....	21
6º. Reclamaciones resueltas.....	22
7º. Reclamaciones pendientes	25
8º. Sentido de los fallos.....	26
9º. Criterios del Tribunal.....	30
10º. Comentarios sobre la conflictividad.....	30
11º. Análisis comparado de los TEAM.....	31
12º. Dictámenes solicitados	34
13º. Conclusiones.....	35

1º. INTRODUCCIÓN

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal es una expresión del principio de tutela efectiva de los derechos de los recurrentes, por la garantía que supone la independencia de su funcionamiento tal y como recoge la exposición de motivos de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, y en el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento.

Anualmente el Tribunal Económico Administrativo de San Sebastián presenta a los miembros de la Corporación una Memoria en la que informa sobre su actividad en el período anterior.

La Memoria de las actividades del Tribunal Económico Administrativo Municipal de San Sebastián que se presenta al Ayuntamiento, contiene el registro de la labor realizada durante el año 2017.

La Memoria redactada a 31 de diciembre de 2017, contiene la información sobre la labor realizada durante ese año natural, e incluye gráficos comparativos de la evolución de las reclamaciones durante estos últimos cuatro años de funcionamiento desde 2014 al 2017, del sentido de los fallos dictados, y de la carga de trabajo constituida por la tramitación de las reclamaciones y la elaboración de las resoluciones.

En el año 2017, debido a la vacante por jubilación durante algunos meses del puesto de Jefe del Servicio Jurídico de la Dirección Financiera, funcionario al que le corresponde la Secretaría del Tribunal y de uno de los puestos de administrativo adscritos al Tribunal, la actividad del órgano se ha resentido y se ha generado un descenso importante en el número de reclamaciones resueltas así como un retraso importante si bien, con la asignación temporal de funciones en octubre de 2017 a la actual Secretaria la situación se está reconduciendo.

Se analiza la labor desarrollada por este Tribunal ante las funciones que la LRBRL y el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, le reconoce, centrándose fundamentalmente en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos, y la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público de competencia municipal, que especialmente recae en las sanciones municipales, así como en el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

2º. DIFUSIÓN DE FALLOS DEL TEAM DE DONOSTIA

Respecto a los fallos dictados, se da cuenta de los fallos más significativos que se han dictado de cada tributo por su especificidad.

Asimismo, y para general conocimiento de los interesados, se pretende difundir en la web municipal, el sentir de fallos del Tribunal que sienten doctrina en el mismo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Fallo 44: estimatorio, aunque la diligencia de embargo sólo puede ser impugnada por alguno de los concretos motivos tasados por la Norma Foral 2/2005, , junto a los motivos tasados, concurre uno genérico aplicable a toda actuación administrativa: que ésta derive de un acto nulo de pleno derecho. En este sentido, la doctrina jurisprudencial permite atacar la liquidación originaria, a través de la impugnación de los actos dictados en el procedimiento de apremio, cuando existe una causa de nulidad de pleno derecho de aquélla, como la que plantea el reclamante. Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 julio 1990, ha declarado que cuando la providencia de apremio ostenta un origen nulo, no puede producir efecto alguno, cualquiera que sea la fase procedimental en la que se aprecie la citada nulidad -incluso la ejecutiva- ya que la nulidad de pleno derecho puede ser apreciada en cualquier momento, incluso de oficio.

En el presente caso, y según informe del órgano tributario, *“se desprende que ya había transcurrido el plazo de 6 meses contado desde la incoación del procedimiento, hasta la*

notificación de la resolución sancionadora. Se acordó la imposición de la sanción cuando lo procedente hubiera sido declarar la caducidad del procedimiento sancionador”.

La imposición de la sanción transcurrido el plazo máximo de resolución supone su nulidad de pleno derecho.

Fallo 47: Inadmisión, del análisis del expediente se confirma que el procedimiento de la sanción estaba en período de pago voluntario cuando se presentó la reclamación y la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente, la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, y es entonces cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal.

Así se recoge en la resolución de 13 de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central para unificación de criterio, al decir: *que la competencia revisora de los órganos de esta vía en actos de la vía de apremio relativos al procedimiento sancionador de tráfico, se extiende exclusivamente a los actos propios de esta vía, no pudiendo entrar a considerar los actos de gestión previos a la misma, e por lo que es condición necesaria e insoslayable que esa actuación tenga lugar dentro de los límites de su competencia. Y en este caso, el procedimiento sancionador en materia de residuos escapa evidentemente al ámbito competencial de este Tribunal.*

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fallo 31: desestimatorio, relativo a la liquidación de impuestos (IBI, IVTNU) y tasas (agua y basuras) respecto de viviendas incluidas en procesos concursales.

Los créditos reclamados (IB,I IVTNU y Tasas) deben ser calificados como créditos contra la masa ya que resultan de obligaciones nacidas de la ley o como consecuencia de la subasta judicial en el caso del IVTNU y su pago no queda afectado por el concurso pues han de satisfacerse de forma inmediata a sus respectivos vencimientos cualquiera que sea el estado del concurso.

El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho alegado no es de aplicación al ser créditos de derecho público (art. 178.bis 5 de la Ley Concursal) y, en consecuencia, y conforme al art. 154.2 de dicha Ley, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor personal natural quedará responsable del pago de los créditos restantes y los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso.

En cuanto a la fecha de devengo de los impuestos y tasas reclamados, según la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, la transmisión del dominio tiene lugar al tiempo de dictar el Secretario el Decreto de adjudicación de la subasta judicial y no en la fecha de celebración de la subasta.

En cuanto a la aplicación de la exención en el IVTNU “como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual”, no se produce la exención por no tratarse de una ejecución hipotecaria sino de la subasta celebrada como consecuencia de un proceso concursal.

Fallo 32: desestimatorio, finca vendida por precio inferior al de compra. De conformidad con el art. 10 de la Ordenanza reguladora del Impuesto a efectos de determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el **valor del terreno en el momento del devengo**. El Tribunal únicamente puede analizar una incorrecta aplicación de la norma y no el hipotético perjuicio derivado de su estricto cumplimiento.

Fallos 50 a 67: remisión de expedientes a la Dirección Fiananciera y declarar conclusos los procedimientos de reclamación económico-administrativa.

El Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobado recientemente para dar respuesta normativa de urgencia a los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017 (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo) que declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio

Histórico de Gipuzkoa, en la medida, únicamente, en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, establece en su Disposición Transitoria única que:

“4. Expedientes en el Tribunal Económico-Administrativo Foral o en Tribunales Económico-Administrativos Municipales.

El Tribunal Económico-Administrativo Foral y los Tribunales Económico-Administrativos Municipales remitirán a los ayuntamientos correspondientes los expedientes pendientes de resolución relativos al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana referidos a devengos anteriores a 25 de marzo de 2017, para que practiquen, en su caso, nuevas liquidaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo único del presente decreto foral-norma.

Al mismo tiempo, declararán conclusos los procedimientos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer los interesados contra las nuevas liquidaciones que se dicten.”

De acuerdo con la normativa transcrita, al tratar estas reclamaciones de devengos del impuesto anteriores a 25 de marzo de 2017 procede la devolución de los expedientes al Ayuntamiento.

Fallo 73: inadmisibile. Se pretendía la revocación del Fallo 33/2017 dictado por este Tribunal en relación a una liquidación del IIVTNU. Al respecto, los arts. 9.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa y 41.1 del Reglamento para la resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de San Sebastián establecen que las resoluciones firmes del Tribunal no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficio ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, fuera de los casos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión

En consecuencia, los referidos preceptos excluyen la revocabilidad de las resoluciones económico administrativas que, como la reclamada, son firmes.

La pretensión no es de anulación por la concurrencia de alguno de los motivos que extraordinariamente pueden justificar su revisión sino que se insta la iniciación del procedimiento de oficio de revocación expresamente excluido en el caso de las resoluciones firmes del Tribunal Económico Administrativo municipal.

Fallo 80: desestimatorio. Cuestiona el reclamante el cómputo del plazo de generación del incremento gravado como consecuencia de la transmisión de la plena propiedad que se produce mediante la donación (18 años) así como el valor del terreno sobre el que se aplica el porcentaje correspondiente en atención a la distinta cuota de propiedad sustentada en cada momento.

Ninguna duda ofrece al reclamante la fecha final del cómputo del incremento fijado por la fecha de la donación (8 de marzo de 2016). Si cuestiona la fecha inicial del referido cómputo que viene referida a la fecha de la anterior transmisión sujeta al impuesto entendiendo el reclamante que tal fecha es aquella en la que se procedió a la disolución de la comunidad hereditaria (14 de enero de 2010).

El art. 1 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana señala que:

“El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y **se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad** de los mismos por cualquier título...”.

Si bien no existe en la normativa reguladora del Impuesto ninguna disposición que establezca la no sujeción o exención de las operaciones de cesación del proindiviso, sí existe una nutrida jurisprudencia que se ha encargado de analizar esta operación y de cuyo análisis obtendremos la solución a la cuestión aquí debatida.

El Tribunal Supremo Sentencias de 17 de diciembre de 1997 y 19 de diciembre de 1998 ha señalado que “el exceso de adjudicación a uno de los coherederos producida con ocasión de la

partición extrajudicial de la herencia, con la obligación de compensar económicamente a los demás, no constituye una transmisión a efectos de la sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puesto que dicha operación se inscribe en el mecanismo de la especificación o concreción de los derechos que la propia participación significa”.

En la Sentencia de 28 de junio de 1999 se generaliza el criterio para toda clase de comunidades de bienes (y no sólo la hereditaria).

Entiende, en definitiva, la jurisprudencia que la disolución de la comunidad de bienes, en este caso la comunidad hereditaria, constituye un supuesto de no sujeción al impuesto puesto que la

adjudicación extintiva no es un acto genuinamente traslativo, ya que no hay verdadera transmisión de un derecho preexistente en una persona que sucede a otra, participando más bien de la naturaleza de acto declarativo de fijación.

Por tanto, la anterior transmisión de la que se debe partir a efectos del cómputo del plazo de generación del incremento no es la fecha del negocio jurídico de disolución de la comunidad hereditaria.

Dicha fecha, por el contrario, es la fecha de la última transmisión que se produce mortis causa. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en las transmisiones por causa de muerte se tomará como fecha de transmisión, la del fallecimiento del causante.

Respecto de la pretensión del reclamante de que la liquidación tenga en cuenta los años de tenencia de un cuarto de la propiedad desde 6 de octubre de 1997 y de los tres cuartos restantes desde 14 de enero de 2010 indicar que, la liquidación objeto de la presente reclamación se produce como consecuencia de la transmisión efectuada a través de la donación conforme a la cual se le transmite el 100% de la propiedad.

Dispone , en este sentido, el art. 4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y el art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto “la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, **puesto de manifiesto en el momento del devengo** y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años” , momento del devengo que, de conformidad con el art. 6.1 a) de la NF se produce “en el momento de la transmisión”.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fallo 30: el reconocimiento de las bonificaciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el presente caso vehículo con una antigüedad mínima de 25 años, tienen carácter

rogado y surtirán efectos en el periodo en el que se presente su solicitud no teniendo carácter retroactivo.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fallo 38: desestimatorio. Aplicación del recargo del IBI por no constituir residencia habitual. Consta en el expediente que el Ayuntamiento notificó a la reclamante el alta provisional como vivienda habitual con fecha 5 de julio de 2013 y al no presentar alegaciones se le incluyó al padrón correspondiente. Cuando la interesada recurrió en el año 2015 el Ayuntamiento reconoció que concurrían en el inmueble las circunstancias señaladas en el art. 23 f) pero hasta que no tiene lugar ese reconocimiento municipal, según la Ordenanza Fiscal no existe derecho a la exención de la aplicación del recargo.

Fallo 74: desestimatorio exención IBI. Respecto a la alegación sobre la aplicación de la exención subjetiva de los artículos 4.2 b) de la Norma Foral 12/1989 y 9.2 de la Ordenanza Fiscal del

Ayuntamiento de San Sebastián los pisos respecto de los que se ha girado el correspondiente IBI no se encuentran entre la tipología prevista en dichos artículos por lo que no les sería de aplicación la exención reclamada.

Respecto a la alegación sobre la aplicación de la exención subjetiva prevista en el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al mecenazgo, señala el artículo 1.3 de esta Ley que lo establecido en la misma se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto en vigor en los Territorios Históricos del País Vasco.

En virtud de ese régimen foral en el Territorio Histórico de Gipuzkoa rige su normativa específica, en concreto, la Norma Foral 3/2004 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

Esta norma regulaba esta exención en el art. 17 pero este artículo fue derogado por la Disposición Adicional 1ª de la Norma Foral 4/2012 de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local, por lo que desde el ejercicio 2013 dichas exenciones no son de aplicación.

Fallo 78: estimatorio. En cuanto a la cuestión de la falta de notificación de los nuevos valores catastrales planteada por el reclamante debemos comenzar poniendo de relieve que como se pone de manifiesto en el informe del Servicio de Gestión de Tributos Locales (Catastro) la empresas reclamantes no dieron cumplimiento a sus obligaciones de presentación de declaraciones a las que estaban obligados en el plazo legalmente establecido de dos meses (art. 3 a) del Decreto Foral 6/1990, de 20 de febrero por el que se desarrollan determinados aspectos de la Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

No obstante recordar que el IBI es un impuesto de gestión compartida en el que las actuaciones de la denominada gestión catastral corresponde a la Hacienda Foral a la que competen las funciones de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario mediante la inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral, a través de la aprobación y aplicación de las ponencias de valores y de inspección catastral.

Por su parte, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos a los que corresponden las funciones de liquidación y recaudación del impuesto , así como los restantes actos de gestión del mismo.

Esta gestión compartida tiene como consecuencia que los actos dictados en la fase de gestión catastral tendrán efectividad en el Impuesto cuando el sujeto pasivo tenga conocimiento formal de los valores catastrales.

Señala el artículo 18.3 párrafo segundo de la NF IBI:

“Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios a consecuencia de alteraciones físicas, económicas o jurídicas que experimente los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Norma Foral, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Norma Foral General Tributaria”.

Por otra parte, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha señalado que la notificación de la valoración catastral es requisito necesario para que el Ayuntamiento pueda practicar válidamente la liquidación del IBI (STS de 13 de julio de 2000 RJ 2000-4878).

Por tanto, la correcta notificación individual de los valores catastrales por parte del Servicio de Gestión de Tributos Locales (Catastro) de la Diputación Foral de Gipuzkoa es un requisito que, por constituir una garantía tributaria, condiciona la validez de las liquidaciones del IBI realizadas por el Ayuntamiento y no constando dicha notificación tal y como se desprende del informe de fecha 16 de noviembre de 2017 del referido Servicio, procede estimar las alegaciones realizadas por el reclamante anulando las liquidaciones practicadas, sin perjuicio, de la potestad de la Administración tributaria municipal de practicar la liquidación con base en los nuevos datos catastrales cuando se acredite que los mismos han sido debidamente notificados al reclamante por el Catastro Inmobiliario, con los efectos que en los mismos se establezca en atención al carácter de liquidación provisional de las liquidaciones que ahora se anulan y conforme a lo dispuesto en el art. 18.4 de la NF IBI que establece que *“Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se*

produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes”

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A
FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS**

Fallo 27: desestimatorio, no se alega por la recurrente una incorrecta aplicación de la norma, sino que el perjuicio que alega es el resultado de su estricto cumplimiento, hecho que no sería imputable al órgano que la aplica sino a la concreta previsión normativa. Por ello, y no estando entre las competencias atribuidas a los tribunales económico-administrativos la de cuestionar la justicia o legalidad de las normas tributarias, ni siquiera por vía de recurso indirecto contra la norma, este Tribunal viene obligado a aplicarlas y respetarlas en tanto se mantengan en vigor, velando por la estricta observancia de ellas en los actos emanados de la Administración que se someten a su revisión.

Fallo 49: desestimatorio, la Ordenanza Fiscal en su art. 2 señala que: “Constituye el hecho imponible de estas tasas, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, para efectuar suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario de este término municipal.”

Asimismo el artículo 5 define que: “Son sujetos pasivos de las tasas, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, sean empresas distribuidoras o comercializadoras, tanto cuando sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión.”

La empresa recurrente presta servicios de telefonía fija para lo que hace un aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales de Donostia y aunque la Ordenanza no exige que las empresas sean titulares de las redes, tampoco la empresa recurrente ha acreditado que las redes que utiliza no son de su propiedad, realizando una mera afirmación en este sentido sin ningún documento que lo pruebe. Por tanto, se da el hecho imponible de la tasa y la empresa reclamante es el sujeto pasivo de la misma.

Respecto a que la cuantificación incluida en la Ordenanza Fiscal, el art. 6.1 establece que “La cuota tributaria se establece en el anexo a esta Ordenanza, en función de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga anualmente en este término municipal, por parte de cada empresa sujeta a gravamen, en el % aprobado en su caso en un convenio.” En el anexo se establece el 1,5%.

Consta en el expediente que las liquidaciones recurridas han sido elaboradas en base a las Declaraciones de Ingresos Brutos aportadas por la propia empresa.

Alega la empresa que la Ordenanza es contraria a la Directiva. A este respecto hemos de señalar que, en este caso, no se alega por el recurrente una incorrecta aplicación de la norma, sino que el perjuicio que alega es el resultado de su estricto cumplimiento, hecho que no sería imputable al órgano que la aplica sino a la concreta previsión normativa.

Por ello, y no estando entre las competencias atribuidas a los tribunales económico-administrativos la de cuestionar la justicia o legalidad de las normas tributarias, ni siquiera por vía de recurso indirecto contra la norma, este Tribunal viene obligado a aplicarlas y respetarlas en tanto se mantengan en vigor, velando por la estricta observancia de ellas en los actos emanados de la Administración que se someten a su revisión.”

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Fallo 70: desestimatorio. En relación con la alegación de la falta de motivación de la liquidación se ha venido destacando tanto por la doctrina como por la jurisprudencia la estrecha conexión entre el

requisito de la motivación y el derecho de defensa del obligado tributario aunque la motivación no se reduce a esa conexión sino que tiende también a asegurar la imparcialidad de la actuación de la Administración.

En este caso, ha quedado acreditada la realización del hecho imponible (consta en el expediente la autorización que predetermina la liquidación de la tasa así como el efectivo desarrollo del derecho

a la utilización del dominio público) figurando en la referida liquidación todos los elementos que determinan la cuota tributaria (categoría de la calle, tiempo de ocupación, superficie ocupada).

En consecuencia, no existe falta de motivación ya que la reclamante ha conocido todos los elementos determinantes de la cuota sin que se le haya causado indefensión pues precisamente interpone la presente reclamación económico administrativa alegando en contra de uno de los elementos determinantes de la cuota.

En cuanto a la suficiencia de la motivación, señala el Tribunal Constitucional en su STC 36/1982, de 16 de junio que *“la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea la nulidad”*.

En cuanto a la alegación de incorrección en el cálculo de los metros por entender que la superficie de dominio ocupada no fue constante en el desarrollo de la obra, plantea la reclamante una discrepancia sobre la realidad del hecho de la superficie efectivamente ocupada que ha de dilucidarse en el campo de la prueba que no ha sido formalmente planteada por la reclamante. Aporta como documento planos de la ocupación en diferentes fases de la obra sin que de dicha documentación extraiga la reclamante la cuantificación de la superficie que pretende como real siendo así que en la fase de revisión que constituye la presente vía de reclamación, la carga de la prueba recae sobre la reclamante.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 c) de la Ordenanza Fiscal por la Ocupación del Dominio Público Municipal:

“3. Los interesados en la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal deberán:

c) Comunicar las modificaciones del aprovechamiento dentro del plazo de quince días al de su realización”.

En atención a lo señalado, no constando en el expediente comunicación de modificaciones y conforme al criterio técnico puesto de manifiesto en el informe de la Dirección de Mantenimiento y Vías Públicas de fecha 15 de marzo de 2017, se ha de desestimar la presente alegación.

Se desestima igualmente la alegación relativa a la prescripción de los ejercicios 2011 y 2012 en base a lo determinado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª Sentencia 443/2016, de 19 de octubre (Rec. 679/2016) que en un supuesto idéntico y respecto del contencioso entre el Ayuntamiento de San Sebastián y esta misma empresa reclamante, dispone en su fundamento Quinto:

“ La tesis de la apelante se sustenta en que con el devengo (momento de inicio de la ocupación del dominio público local) se da inicio al cómputo del plazo prescriptivo. Sin embargo, del citado artículo 22.2 de la NFGT se desprende que es posible- más aún, es la regla genera- la existencia de un lapso temporal entre el nacimiento de la obligación tributaria y la exigibilidad de la prestación. Tal circunstancia en el presente caso es precisamente exigida por la imposibilidad de determinar a priori la cuota tributaria. Adviértase que ésta se establece “tomando como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento de los bienes si los bienes afectados no fuesen de dominio público” y se determina, entre otros aspectos, en función del “tiempo en que se mantenga (artículo 9 de la Ordenanza). Así pues, devino imposible para el Ayuntamiento girar la liquidación en el momento en que se produjo el devengo de la tasa en tanto que la cuota tributaria de ésta no era susceptible de ser conocida habida cuenta de que no se había concretado previamente la duración a la que iba a extenderse la ocupación.

El no considerar como “dies a quo” del cómputo del plazo de prescripción el momento del devengo sino aquél en que la ocupación ceso (30/1/11) imposibilita considerar prescripto el derecho del Ayuntamiento a girar la liquidación toda vez que ésta se produjo en fecha 27/12/13.”

Habiendo finalizado la obra con fecha 7 de febrero de 2013 y habiendo sido notificada la liquidación con fecha 19 de febrero de 2016, no se considera prescrito el derecho del Ayuntamiento a girar la liquidación.

TASA DE AGUAS Y BASURAS

Fallo 28: desestimatorio, la Ordenanza obliga a encuadrar las actividades en alguna de las clasificaciones y subgrupos del Anexo e incluso prevé que en el caso de que se estime una alegación formulada sobre la base de que la actividad no se encuentra catalogada en ninguno de los subgrupos incluidos en el Anexo, se propondrá la inclusión en el Anexo del nuevo subgrupo con su correspondiente nivel para el ejercicio siguiente. Es decir, no cabe modificar la clasificación aprobada por la Ordenanza Fiscal hasta el ejercicio siguiente.

Fallo 39: desestimatorio, fijación de la cuota tributaria de tasa de basuras. La reclamante alega que los datos indicados por la Administración son erróneos al estar situado el local en un sótano y no a pie de calle como se indica en la comunicación municipal. Sin embargo, del análisis de la Ordenanza Fiscal se concluye que este dato no es relevante para la fijación de la cuota tributaria en la que se tienen en cuenta el tipo de actividad y superficie del local pero no su ubicación. Tampoco se tiene en cuenta el resultado económico de la actividad para la fijación de la cuota.

Fallo 46: desestimatorio, Consta en el expediente el escrito remitido con fecha 18 de mayo de 2012 por el Servicio municipal de aguas advirtiéndole a la reclamante que el contador estaba averiado y que debía repararlo en el plazo de 7 días y ponerse en contacto con el Servicio Municipal de Aguas para proceder a la comprobación del nuevo contador, advirtiéndole que de no hacerlo así se procedería a calcular la factura mediante consumos estimados de conformidad con el art. 79 del Reglamento e incluso a la suspensión del suministro.

La abonada tenía obligación de cambiar el contador en el plazo de siete días y que además debía ponerse en contacto con el servicio de aguas para proceder a la comprobación del funcionamiento del nuevo contador. Al no hacerlo así se le calculó el consumo de conformidad con el artículo 79 citado que establece lo siguiente:

“Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia de la persona abonada en el momento en que e intentó tomar la lectura, o por

causas imputables al Servicio Municipal de Aguas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta de en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.”

Alega la interesada que cambió el contador en abril de 2014 pero al no solicitar en esa fecha la comprobación del contador por el servicio de aguas, no cumplió con las obligaciones señaladas. Hasta que no advirtió del cambio en diciembre de 2015, el Ayuntamiento no tuvo conocimiento de ese hecho y no pudo realizar las comprobaciones pertinentes hasta el 27 de enero de 2016 (consta en el expediente acta de incidencias del servicio de aguas de esa fecha).

Fallo 76: desestimatorio. Regulándose de forma expresa en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, la sustitución de la figura del contribuyente en el caso de las tasas, el Ayuntamiento tiene la obligación, **por expresa imposición de Norma**

Foral, de exigir la tasa al propietario del inmueble en su condición de sustituto del contribuyente como así lo ha hecho el Ayuntamiento en este caso.

El particular no puede alterar su posición, legalmente prevista. Al respecto recordar que, de conformidad con el art. 17.6 de la NFGT *“Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”*.

Asimismo, y, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos *“El pacto que se refiera a tributos no afectará a la Administración”*.

Todo ello sin perjuicio de la facultad del propietario de repercutir las cuotas sobre la beneficiaria.

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fallo 48: desestimatorio, la reclamante solicitó la baja del servicio pero no devolvió el distintivo OTA. Según el art. 9 de la Ordenanza Fiscal en los casos en que se desista de la autorización otorgada y se proceda a la devolución del distintivo, el importe de la cuota se prorrateará por semestres naturales.

Asimismo, el art. 17 de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de estacionamiento señala que en los casos de no renovación si no se entrega el distintivo se considera que la persona titular está haciendo un uso indebido del mismo.

La reclamante no devolvió el distintivo OTA por lo que la norma no permite ni siquiera el prorrateo por semestres.

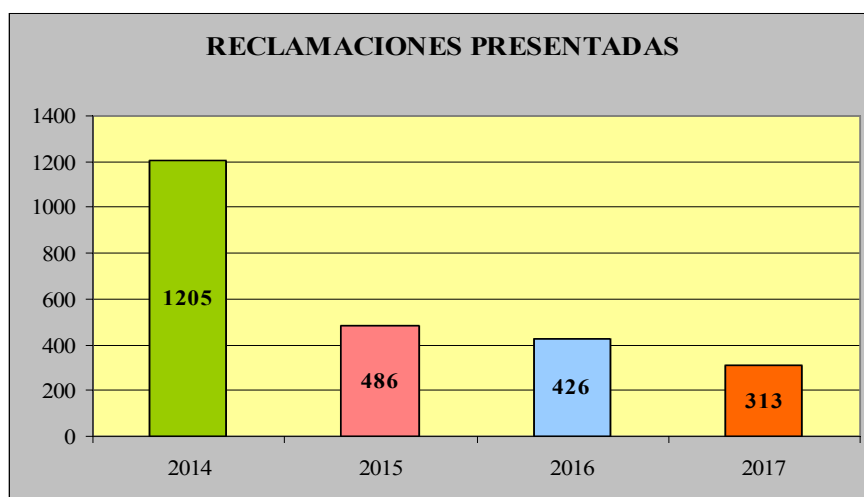
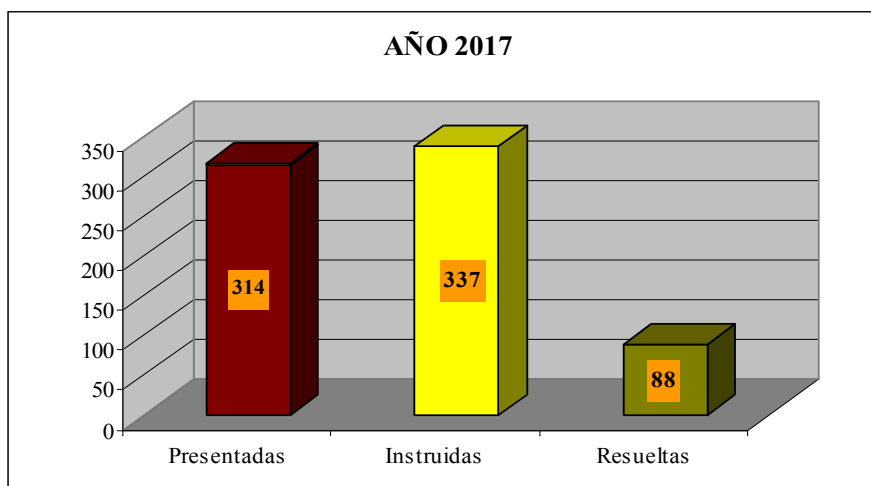
3º. ASPECTOS PERSONALES Y CARGA DE TRABAJO

Los miembros del Tribunal son personas ajenas e independientes del Ayuntamiento, el Presidente, es Javier Herrero Aparicio, y los Vocales, son Sofía Arana Landín y María Teresa Amunarriz Yeregui, por cuanto es clara la independencia del funcionamiento del Tribunal.

Respecto del personal funcionario adscrito a la Secretaría del Tribunal, son los funcionarios que trabajaban en la Jefatura de Servicio de Patrimonio y de Contratación: un Administrativo con dedicación parcial y la Jefe del Servicio. Habiendo permanecido vacante este último puesto desde mayo de 2017, las funciones de Secretaria del Tribunal han sido desarrolladas provisionalmente por la Técnico Jurídico del Área de Intervención desde 1 de octubre de 2017 también con dedicación parcial.

Ante esta situación de provisionalidad el Tribunal ha celebrado durante el ejercicio 2017 siete Sesiones lo que ha hecho descender el nivel de reclamaciones resueltas, habiéndose centrado el trabajo fundamentalmente en la resolución de las reclamaciones tributarias y en los informes anuales relativos a los Proyectos de Modificación de las Ordenanzas Fiscales.

El art. 36 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, tiene fijado el plazo máximo para resolver las reclamaciones en seis meses, y la vigente Norma Foral General Tributaria, establece para ese procedimiento un plazo máximo de un año de duración del procedimiento.



IFK/
CIF/
P200
7400
A/
TEE/
REL
01200
697
8625n
112005
-06

4º. ASPECTOS MATERIALES E INFORMÁTICOS

La sede del TEAM se mantiene en el edificio del Ayuntamiento y las reuniones mensuales se celebran en dicho edificio central.

Los miembros del Tribunal pueden acceder a las reclamaciones de sanciones de tráfico desde su ordenador particular.

Respecto a los interesados en esta vía de impugnación, deben presentar sus reclamaciones en papel tal y como se prevé en el art. 26.3 del Reglamento, hasta que se desarrollen las correspondientes aplicaciones informáticas. Hasta entonces, se seguirá manteniendo el procedimiento de

presentación de las reclamaciones en papel tal y como se prevé en el art. 26.3 del Reglamento, y con la confección de los expedientes por parte del Servicio de Multas.

Respecto a la información en la web municipal sobre el Tribunal, consta la información con instrucciones para formular las reclamaciones, el Reglamento a aplicar en las reclamaciones, y las Memorias anuales.

5º. RECLAMACIONES PRESENTADAS

El art. 137º.1.a) de la LRBRL y el art. 1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, determinan que corresponde a éste Tribunal *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal.*

La importancia de estas reclamaciones económico administrativas viene dada porque son el instrumento necesario para que los interesados puedan acceder posteriormente a la vía judicial.

A lo largo del 2017 han tenido entrada en el TEAM las siguientes reclamaciones que se clasifican por número, por conceptos reclamados, y por la fecha de su presentación.

Reclamaciones presentadas en 2017	
Tributos	200
Recaudación sanciones	113
Otros conceptos no tributarios	1
Total	314

Tributos	
IBI	15
IAE	3
ICIO	6
IVTM	2
IVTNU	153
Tasa de Servicios	12
Tasa de OTA	1
Tasa de Dominio	6
Tasa por Licencias	2
Total	200

6°. RECLAMACIONES RESUELTAS

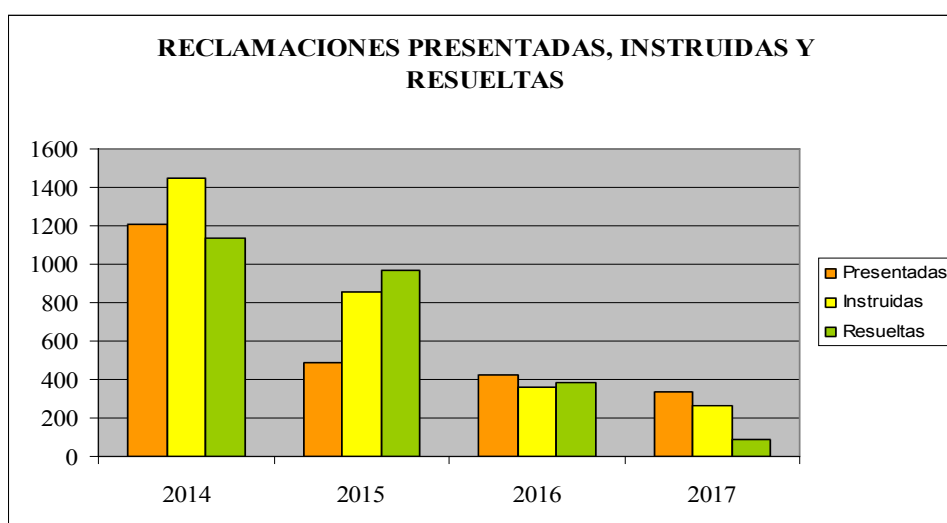
A este respecto, y en el análisis específico de resolución de las reclamaciones de índole tributario, el Tribunal, mantiene el criterio sentado desde el inicio de su constitución en junio de 2005, de resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas respecto de actos tributarios y de cualquier ingreso de derecho público que no se refiera al procedimiento recaudatorio de sanciones de tráfico.

Esas reclamaciones se resuelven con preferencia y las relativas a los procedimientos ejecutivos en sanciones de tráfico, se tramitan en base a su orden de llegada, que es el orden para su resolución que legalmente se debe respetar.

En el 2017 se presentaron 200 reclamaciones tributarias, que se han dictado 53 fallos, resolviéndose 58 reclamaciones por haberse acumulado varias reclamaciones, correspondiendo 46 fallos a reclamaciones que quedaron pendientes el año pasado y quedando a 31 de diciembre 212 reclamaciones sin resolver.

Si se efectúa la estadística con una perspectiva de estos once años y medio de existencia del Tribunal, de las 11.403 reclamaciones presentadas, a 31 de diciembre de 2017, se habían resuelto el 87,79% de las reclamaciones presentadas.

Estaban pendientes de resolver 1.392 reclamaciones el 12,21% de las reclamaciones presentadas.



Ello no obstante, la limitación de medios a los que se hace referencia en la Introducción, el hecho de dar prioridad a las reclamaciones de naturaleza tributaria y el incremento de las tributarias sucedido en el 2017, ha conllevado que la instrucción de las reclamaciones referidas a los procedimientos sancionadores de tráfico se esté resintiendo siendo estos los datos de las reclamaciones referidas a dichos procedimientos sin resolver:

2017 113
2016 326
2015 407
2014 321

TOTAL 1167

Respecto a la conflictividad con los fallos del Tribunal a residenciar ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, los datos son los siguientes:

Resoluciones dictadas en Recursos Contencioso Administrativos

2005-2017

Nº de sentencias estimatorias	9
Nº de sentencias estimatorias en parte	7
Nº de sentencias desestimatorias	24
Desistidos	5
Satisfacción extraprocesal	5
Inadmitidos	2
Pendientes	10
Total	62

Además de los recursos contencioso- administrativos interpuestos contra las reclamaciones, señalar que el TEAM recibió tres expedientes de queja del Ararteko promovidos en relación a reclamaciones económico administrativas de los años 2015, 2016 y 2017 que no habían sido

resueltas. Las tres fueron resueltas y comunicados los fallos a los interesados y al Ararteko si bien éste último, en su Resolución de fecha 5 de marzo de 2018, recuerda al Ayuntamiento de San

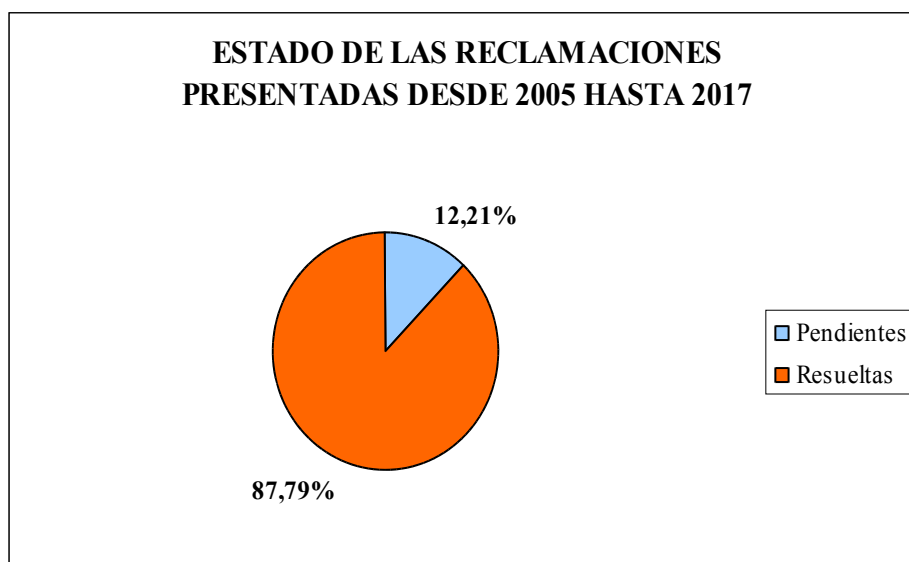
Sebastián, “la necesaria observancia de los plazos para la tramitación, resolución y notificación de las reclamaciones ciudadanas” poniendo de relieve, asimismo, “la importancia de que se adopten aquellas medidas que permitan acortar los plazos de resolución, dados los perjudiciales efectos que para los ciudadanos y ciudadanas tiene el desconocimiento de la voluntad administrativa sobre sus pretensiones”.

7º. RECLAMACIONES PENDIENTES

Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, había 1.479 reclamaciones para resolver. De ellas, 1.165 eran reclamaciones pendientes a 31 de diciembre del 2016 y 314 eran las Reclamaciones presentadas a lo largo del año 2017.

De esas reclamaciones, en el 2017 se han resuelto 88, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2017, 1.391 reclamaciones.

Respecto al cómputo total del trabajo desde que se constituyó el Tribunal hasta el 31 de diciembre de 2017, de las 11.403 reclamaciones presentadas durante estos años se han resuelto 10.011 expedientes, es decir, el 87,79% de las reclamaciones cuenta con fallo.



IFK/
CIF/
P200
7400
A/
TEE/
REL/
01200
697
8625n
112005
-06

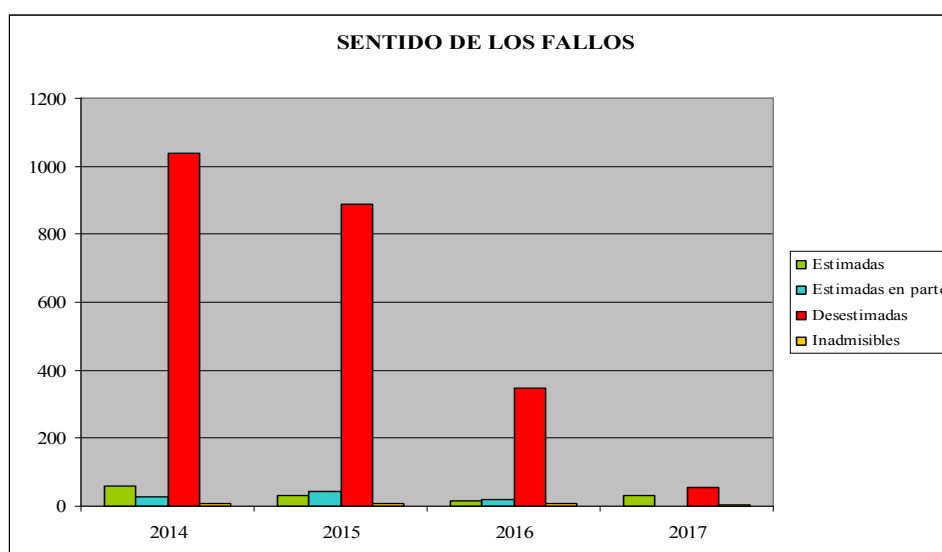
8°. SENTIDO DE LOS FALLOS

En estos cuadros consta el distinto sentido de los fallos dictados, estimados, estimados en parte, desestimados, e inadmisibles, con el cómputo de cada uno de ellos.

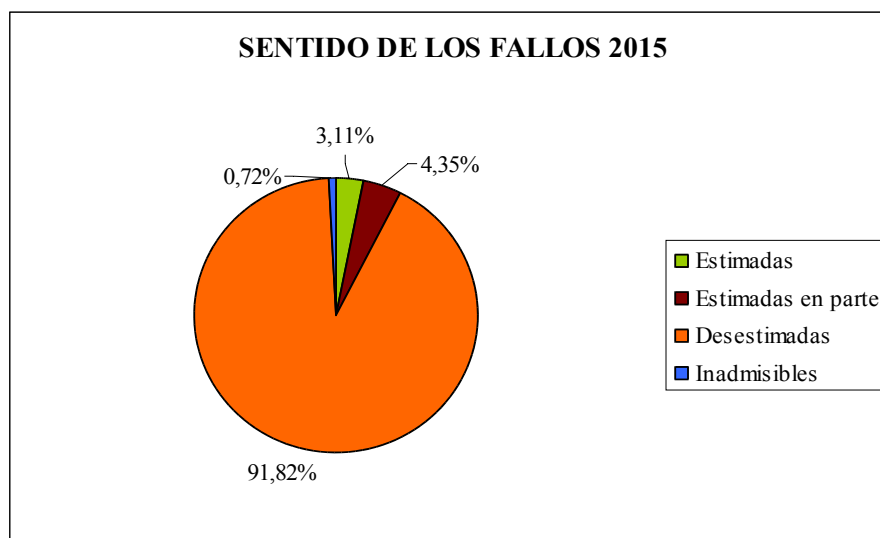
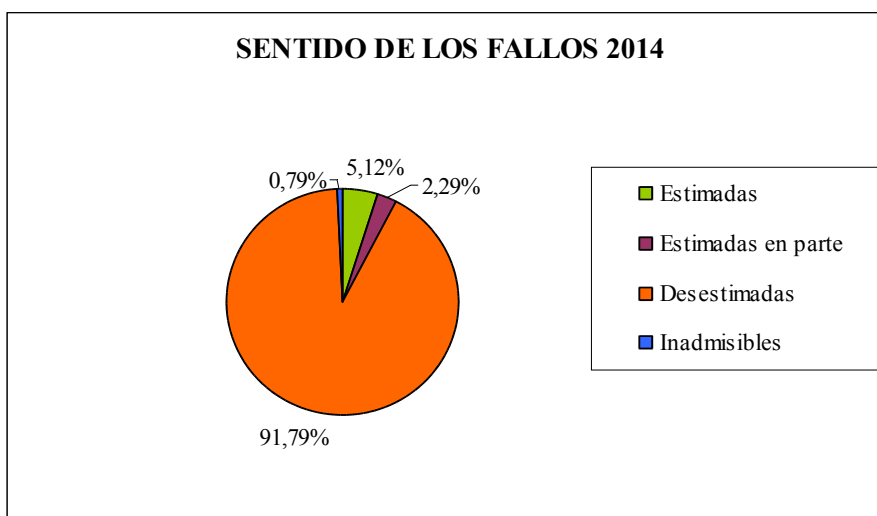
	Desestima	Estima	Estima parte	Inadmisible	Total
IAE	1	-	-	-	1
IBI	4	2	-	-	6
ICIO	-	-	-	1	1
IVTNU	5	19	-	1	25
IVTM	2	-	-	-	2
Tasa Dominio Público	4	-	-	-	4
Tasas Servicios	8	3	-	1	12
Tasa OTA	1	-	-	-	1
Ejecución subsidiaria	1	-	-	-	1
TOTAL	26	24	-	3	53

Sentido de los fallos de cobro de sanciones			
	Apremio	Embargo	Total
Estima	-	-	-
Estima parte	-	-	-
Desestima	16	11	27
Inadmisible	1	-	1
Total	17	11	28

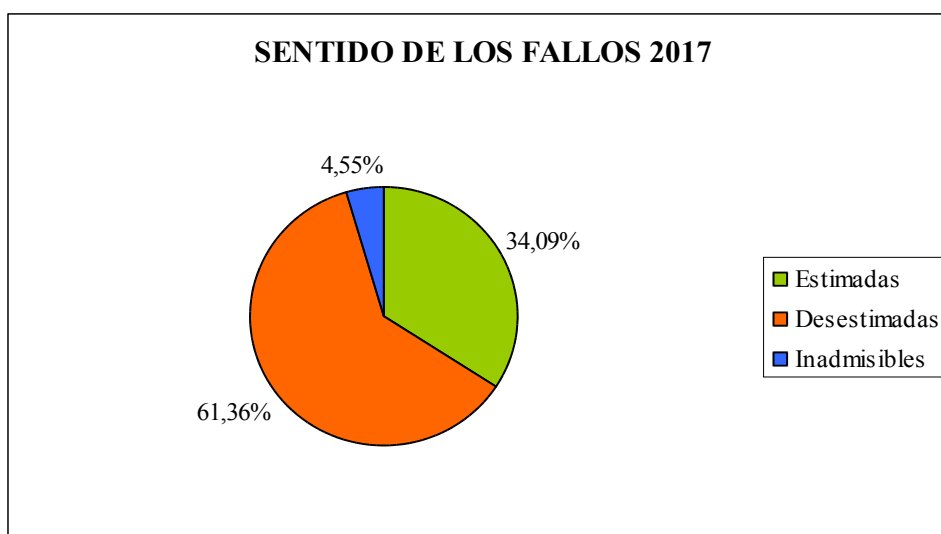
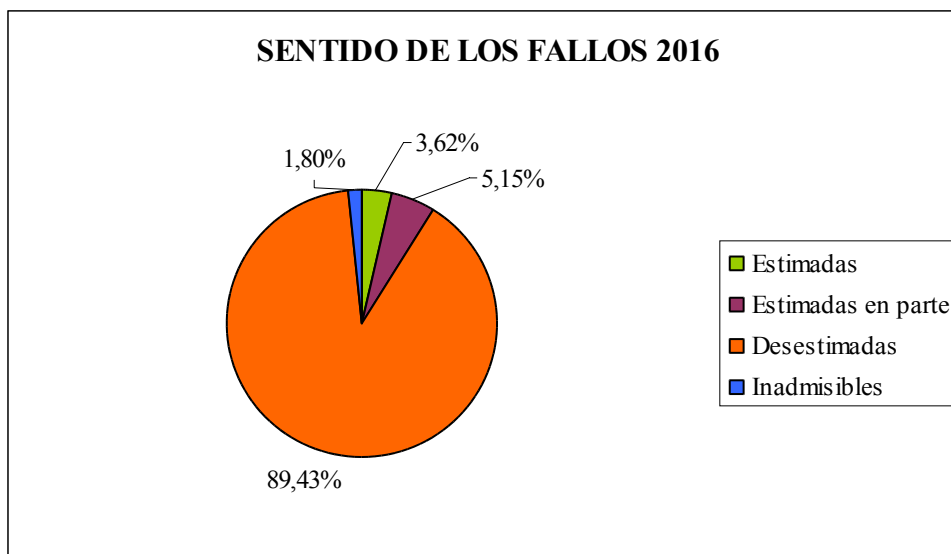
Respecto de las reclamaciones del procedimiento ejecutivo de sanciones de tráfico, se ha mantenido el sentido mayoritario de desestimación de las reclamaciones.



En los gráficos siguientes, se visualiza la diferencia de los diversos sentidos de los fallos en estos años.



IFK/
CIF/
P200
7400
A/
TEE/
REL
01200
697
8625n
112005
-06



IFK/
CIF/
P200
7400
A/
TTE/
REL
01200
697
8625n
112005
-06

9º. CRITERIOS DEL TRIBUNAL

En la resolución de las reclamaciones planteadas con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina Constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho.

10º. COMENTARIOS SOBRE LA CONFLICTIVIDAD

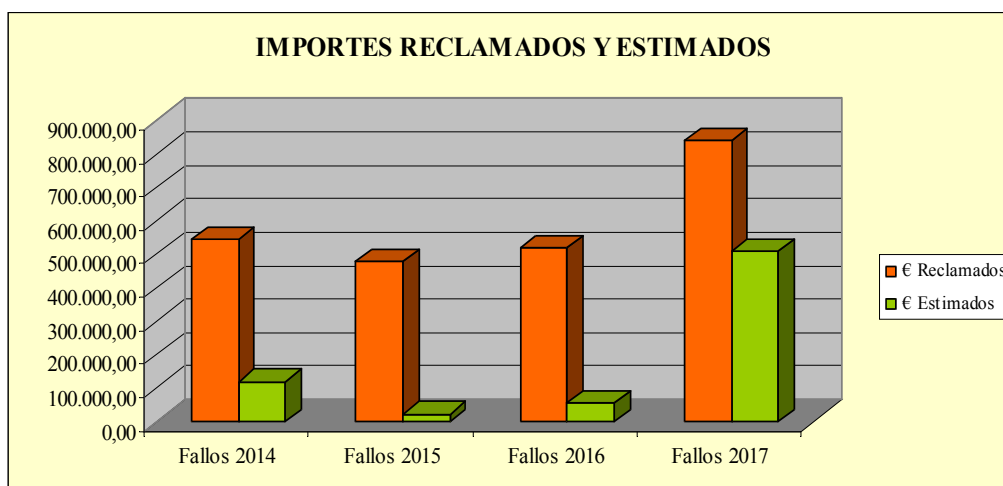
La conflictividad que se presenta ante este Tribunal, no lo es porque los interesados hayan decidido utilizar esta vía en lugar de acudir ante el Ayuntamiento con el recurso de reposición, y conviertan al Tribunal en un órgano que sustituye las decisiones de los órganos municipales que resuelven los recursos de reposición, ya que las reclamaciones económico-administrativas municipales se formulan en un 90% ante las desestimaciones de los recursos de reposición, sean de los procedimientos ejecutivos de sanciones, o de los tributos municipales.

La carga de trabajo sigue siendo importante en los procedimientos ejecutivos de las sanciones que se tramitan.

De los gráficos se desprende respecto de la conflictividad de las reclamaciones tributarias, que las mismas se han referido a todo el abanico de supuestos tributarios municipales como el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos, el impuesto sobre construcciones, el impuesto sobre vehículos, la tasa de basuras, la tasa de ocupación del dominio con andamios...

En todos estos años, las consecuencias económicas de los fallos dictados se mantienen en unos mismos niveles de desestimación de los importes reclamados.

	Fallos 2014	Fallos 2015	Fallos 2016	Fallos 2017
Reclamados	544.725,69 €	477.467,24 €	519.415,01 €	841.328,31 €
Estimados	117.464,01 €	21.501,30 €	54.201,68 €	508.095,88 €



11º. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS TEAM

La siguiente información y conclusiones se están realizando de forma anual por un Vocal del Tribunal Económico Administrativo de Bilbao, en la Ponencia sobre "*Análisis de litigiosidad y resultados prácticos de la actuación de los Tribunales Municipales*".

La *tasa de resolución* indica la proporción en que anualmente se resuelven las reclamaciones en relación a las presentadas, resueltas anuales/ingresadas anuales.

El resultado superior a 100 indica que se resuelve anualmente más reclamaciones que las ingresadas y el inferior menos.

La *tasa de eficacia* indica la proporción en que se resuelven las reclamaciones en relación al total de reclamaciones, resueltas anuales/totales anuales.

El resultado superior a 100 indica que se resuelve anualmente más reclamaciones que el total anual de reclamaciones y el inferior menos.

La *tasa de pendencia* mide los años necesarios para resolver los expedientes pendientes a final de año, expedientes pendientes a 31 de diciembre/resueltos anuales.

La *velocidad de resolución* mide los años necesarios para resolver un expediente, totales anuales/resueltos anuales.

RECLAMACIONES TEAM DONOSTIA

	RECLAMACIONES	2017	2016	2015	2014
1	Pendientes a 1 de enero	1.165	1.128	1.608	1.536
2	Presentadas en el año	314	425	486	1.205
3	Total año (1+2)	1.479	1.553	2.094	2.741
4	Resueltas en el año	88	388	966	1.133
5	Pendientes a 31 de diciembre (3-4)	1.391	1.165	1.128	1.608

ANALISIS TEAM DONOSTIA

Año	Resolución (%)	Eficacia (%)	Pendencia	Velocidad
2014	94,02	41,34	1,42	2,42
2015	198,76	46,13	1,17	2,17
2016	91,29	24,98	3,00	4,00
2017	28,11	05,95	15,80	16,80

ANALISIS COMPARADO de los valores en 2016

2016	Resolución(%)	Eficacia (%)	Pendencia	Velocidad resolución
Sevilla	139,66	31,77	2,15	3,15
Madrid	142,04	62,26	0,61	1,61
Málaga	100,63	77,12	0,30	1,30
San Sebastián	91,29	24,98	3,00	4,00
Valencia	85,68	54,96	0,82	1,82
Barcelona	109,42	87,78	0,14	1,14
Bilbao	150,32	73,27	0,36	1,36

Se compara el número de reclamaciones presentadas en el año por cada mil habitantes, tomando la población de cada municipio a 1 de enero del año correspondiente según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

NALISIS COMPARADO de las reclamaciones por 1.000 habitantes

	2016	2015	2014	2013
	REAs/%ohabs	REAs/%ohabs	REAs/%ohabs	REAs/%ohabs
Sevilla	4,80	4,18	5,34	7,36
Madrid	1,37	1,64	2,06	2,74
Málaga	1,11	0,95	1,3	1,26
San Sebastián	2,28	2,61	6,47	6,42
Valencia	1,19	1,10	0,98	1,33
Barcelona	0,22	0,34	0,21	0,27
Bilbao	0,45	0,86	1,73	3,86

12º. DICTAMENTES SOLICITADOS

Conforme a lo prevenido en el art 137.1º b) de la LRBRL y en el art. 1.1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones de éste Ayuntamiento de Donostia, corresponde al Tribunal dictaminar sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

El 19 de julio de 2016, el Concejal Delegado de Hacienda y Finanzas solicitó al Tribunal el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales para la modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2017.

Las propuestas comprenden modificaciones de tipos de gravamen o de cuotas tributarias de los tributos que se relacionan para el ejercicio 2017:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, Tasa por la ocupación del dominio público municipal, Tasa por el estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las vías públicas municipales, Tasa por la prestación de servicios por actividades e instalaciones y apertura y establecimiento de locales, Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades municipales, Tasa por la prestación del Servicio de Saneamiento, Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras y Tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

El Tribunal, en la sesión celebrada el 29 de julio de 2017 emitió los dictámenes solicitados en sentido favorable de las propuestas.

13°. CONCLUSIONES

De este análisis se advierte, que el Tribunal sigue cumpliendo con la finalidad pretendida con su implantación, el ser un instrumento al servicio de los ciudadanos gratuito y que no exige la intervención de profesionales del Derecho, y ser un elemento de mejora para el Ayuntamiento al tener la posibilidad de detectar posibles disfunciones que en el ejercicio de la gestión diaria se escapen.

A la vista de las estadísticas realizadas del año 2017, se mantiene el dato del importante número de reclamaciones de los procedimientos ejecutivos realizados con las sanciones de tráfico si bien se aprecia un incremento muy importante en la reclamaciones relativas a liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta conflictividad ha derivado, fundamentalmente, de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, publicada en el BOE de 25 de marzo de 2017, que declaró inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa en la medida, únicamente, en la que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, Sentencia que ha dado lugar a numerosas solicitudes en relación a liquidaciones del impuesto que ya eran firmes.

Establecía la referida Sentencia en el último párrafo de su fundamento jurídico 7 que:

“Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana”

Era claro, en consecuencia, que la concreción de la existencia de incremento de valor o el decremento no puede ser llevada a cabo por órgano distinto al que tiene atribuída la potestad de legislar sobre la materia.

En ejercicio de dicha potestad, se aprueba el Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, norma convalidada por las Juntas Generales de Gipuzkoa en su sesión de 3 de mayo de 2017.

Determina el Artículo Único de la citada norma la necesaria existencia de incremento de valor de los terrenos para que nazca la obligación tributaria principal del impuesto fijando asimismo las reglas en base a las cuales se determinará la existencia o no del citado incremento.

Determina igualmente esta norma en su Disposición Transitoria Única los efectos de la nueva regulación que no resultará de aplicación a las liquidaciones firmes correspondientes a devengos anteriores al 25 de marzo de 2017 no procediendo, en consecuencia, rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la nueva regulación del Artículo Único.

En aplicación de este régimen transitorio el Tribunal devolvió 19 expedientes al Ayuntamiento y éste procederá, a lo largo de 2018 a la resolución de las reclamaciones interpuestas a la luz del Decreto Foral Norma aprobado.

El Tribunal es consciente de la necesidad de dotar al mismo con más medios humanos, al menos durante y periodo transitorio, para la resolución de las reclamaciones acumuladas y para establecer una dinámica de trabajo que permita el cumplimiento de los plazos legales.

Esto permitiría además dar respuesta definitiva a las quejas presentadas por el Ararteko.

Asimismo, sigue quedando, como un reto informático importante para la Secretaría del Tribunal, el objetivo de conseguir la informatización de la instrucción del procedimiento, y ello, en consonancia con la aprobación del Reglamento de administración electrónica del Ayuntamiento de Donostia, del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre que desarrolla la Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso

electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en especial, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que en octubre de este año entrará en vigor.

Objetivo, que de cumplirse, nos llevaría a la fase de que los interesados pudieran utilizar medios informáticos para la presentación de las reclamaciones y para que la Secretaría del Tribunal iniciase la notificación de trámites, resoluciones y fallos por ese sistema.

San Sebastián, 29 de noviembre de 2018

La Secretaria del Tribunal

El Presidente del Tribunal

Fdo. Eukene Muñoa

Fdo. Javier Herrero Aparicio.

IFK/
CIF/
P200
7400
A/
TEE/
REL
01200
697
8625n
112005
-06